IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO.

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave **ACU-051-05** con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro de la citada asociación política, y

R E S U L T A N D O

1. El primero de abril de dos mil cinco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional respecto del origen, destino y monto de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.

2. El doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio identificado con la clave **DEAP/1960.05,** la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Revolucionario Institucional los errores u omisiones técnicas que advirtió, derivados de la revisión a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, para que en el plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

3. El veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, mismas que fueron determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento, respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.

4. El veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-22/08/05**, mediante el cual determinó aprobar el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional.

5. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, instruyendo a la Comisión de Fiscalización, para que en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los institutos políticos infractores, entre los que se encontraba, el Partido Revolucionario Institucional.

6. El ocho de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó, al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al cual se

alude en el Resultando que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades subsistentes, que se encuentran señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado visibles a fojas 60 (sesenta).

7. El veintidós de noviembre de dos mil cinco, el citado instituto político desahogó el emplazamiento formulado por la Comisión de Fiscalización, relativo al procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes y exhibiendo los documentos que consideró pertinentes para sustentar sus manifestaciones.

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF-009/07 aprobó decretar el proveído concerniente al cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio por las irregularidades dictaminadas en los informes anuelas respecto del origen, destino y monto de los recursos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, instaurado en contra de diversos partidos políticos, entre los que se encontraba el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

9. En sesión extraordinaria del tres de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización aprobó:

a) El anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Consolidado, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

b) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de resolución relativo a las irregularidades dictaminadas concernientes al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a efecto de que, en su caso, sea aprobado.

10. Al no existir ninguna prueba por desahogar, ni diligencia pendiente por realizar, el asunto en análisis quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 38, fracción VI; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Que la presente resolución se elaboró acorde con las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal,* publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse en ese sentido.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local antes de la publicación del aludido Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la determinación e imposición de sanciones respecto de la comisión de faltas de naturaleza electoral.

TERCERO. Con base en los argumentos y probanzas exhibidos por el partido político en su escrito de respuesta del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el contenido del Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el objeto de la presente resolución se constriñe a determinar:

a) Si en la especie queda acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, logró solventar las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, una vez que fue emplazado al presente procedimiento sancionatorio, y por ende, queda relevado de cualquier responsabilidad administrativa.

b) Si por el contrario, subsisten las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General el pasado treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, vinculadas con la revisión sobre el origen, destino y monto de los recursos

del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil cuatro; y, en su caso, fijar las sanciones que correspondan.

CUARTO. El Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con el objeto de *acreditar sus argumentos* contenidos el escrito de respuesta al emplazamiento de veintidós de noviembre de dos mil cinco, ofreció y aportó las pruebas que enseguida se relacionan:

1. Documental privada, consistente en copia fotostática del convenio de arrendamiento, correspondiente al descuento en la renta del mes de marzo de dos mil cuatro.

2. Documental privada, consistente en copia fotostática de la nómina del Partido Revolucionario Institucional y de los recibos de pago que la sustentan, así como del informe por orden alfabético y por área.

3. Documental privada, consistente en copia fotostática del escrito número SAF/0002/2005, dirigido a las oficinas nacionales solicitando el entero de los impuestos respectivos.

4. Documental privada, consistente en el original de cinco revistas editadas en el ejercicio dos mil cuatro, por la Fundación Colosio, AC, así como del kárdex, notas de entradas y salidas de almacén.

Por cuanto hace a las probanzas referidas, su valoración dependerá de la relación que guarden con otros elementos probatorios, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 265 del Código de la materia; atendiendo además, a las reglas del *recto raciocinio*, la *experiencia*, así como a la convicción que generen respecto de la relación y veracidad de los hechos afirmados.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

QUINTO. Antes de entrar al estudio de fondo de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado para conocer, si después de la valoración y análisis de los argumentos y probanzas exhibidas en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional solventó dichas observaciones; este órgano electoral advierte que es necesario precisar, en primer lugar, la naturaleza, objeto y alcance del proceso de revisión respecto del origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos establecido en los artículos 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicho procedimiento, se desarrolla en diversas etapas que dispuso el legislador ordinario para la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos en los preceptos antes aludidos y que son las siguientes:

1) Presentación de los informes.

En esta etapa, los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Entre estos informes, se encuentran los denominados "anuales", en donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

2) Revisión de informes y formulación de requerimientos.

En esta segunda fase, los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

La Comisión de Fiscalización, con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas deberá revisar los informes presentados por los partidos políticos, requiriendo a los órganos partidistas correspondientes, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

3) Oportunidad para subsanar errores y omisiones.

Siguiendo con la descripción de las fases que componen el proceso de fiscalización, si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los partidos políticos que hubieren incurrido en ellos, para que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para tal efecto.

4) Elaboración del Dictamen.

Una vez que culminó la etapa precisada en el párrafo anterior y fenecida la oportunidad concedida a los institutos políticos para subsanar los errores y omisiones técnicas que se detecten en sus informes anuales, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

5) Aprobación del Dictamen.

En esta fase y después de ser aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, en caso de ser procedente,

dicho órgano superior de dirección ordenará el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de los partidos políticos que no hubieren solventado las irregularidades determinadas durante el proceso de revisión contable.

6) Determinación e imposición de sanciones

Finalmente, para iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización mediante cédula de notificación personal emplazará al partido político para que en un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las irregularidades que le fueron observadas en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización una vez cerrado el proceso de instrucción, contará con un plazo de treinta días para presentar el proyecto de resolución para determinar e imponer las sanciones que se estimen conducentes al o los partidos políticos que hubieran incurrido en observaciones que se consideren sancionables. Dicho proyecto debe ser discutido y aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

En resumen, el proceso de fiscalización que desarrolla este Instituto Electoral para revisar el origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos, inicia con la recepción del informe que presenten éstos, continúa con una fase de análisis contable a los ingresos y egresos de los institutos políticos y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Como puede advertirse, dada la naturaleza y alcances que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; toda vez que, la totalidad de actos que emita a propósito de este procedimiento deben estar debidamente fundados y motivados.

Ello es así, debido a que por imperativo del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *ninguna persona* puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como en los artículos 3°, párrafo segundo, y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral administrativo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá invariablemente por los principios de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten indefectiblemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que como criterio orientador se reproduce a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso. Además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este

ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracciones IV y V, del Código de la materia.

De la misma manera, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral administrativa, en acatamiento al principio de legalidad referido, emite la presente resolución, en la cual se realizará el análisis minucioso de las probanzas y argumentos que opuso el Partido Revolucionario Institucional respecto de las irregularidades que se le imputan en el Dictamen Consolidado, para determinar si logró desvirtuarlas, o si en su defecto, se mantienen incólumes, y por ende, es sujeto de una sanción administrativa por su comisión.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta **innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva.
Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

De manera que una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los recursos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, este órgano electoral considera imprescindible, antes de abocarse al estudio correspondiente de las irregularidades dictaminadas, definir los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones que, en su caso, se le reprocharán al citado partido político por no haber logrado desvirtuarlas, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "*...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...*".

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *"la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos"*.

Cabe hacer mención, que por técnica jurídica, en los subsecuentes Considerandos esta autoridad electoral administrativa analizará de forma

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

individualizada las observaciones que se le imputan al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a partir de enunciados sustanciales obtenidos de los argumentos que hizo valer, así como de las pruebas aportadas en su escrito de respuesta del veintidós de noviembre de dos mil cinco, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos y los fundamentos de derecho que permitan calificar tales omisiones, ya sea, en el terreno contable, o en el ámbito administrativo y con ello sustentar la posible sanción que pudiera imponerse, lo anterior, en caso de que el partido político no haya logrado desvirtuar el sentido de cada infracción.

SEXTO. Así, en tratándose de la **primera** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 42 (cuarenta y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1960.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido Revolucionario Institucional la falta que se reproduce a la letra:

> ***"4.1.1 SERVICIOS PERSONALES***
>
> ...
>
> ***c.*** *De las erogaciones por $53,995.00 (cincuenta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN) por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios, no se realizaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), incumpliendo con lo establecido en el numeral 29.2, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> *"De acuerdo a la tabla correspondiente de retención de Impuesto Sobre la Renta, no procede hacer retención alguna por los importes pagados.*
>
> *Por lo tanto pedimos que en base a la aclaración al respecto, sea solventado el error u omisión técnica que nos ocupa."*

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

> *"Como resultado de la cancelación de los movimientos de la póliza de diario número 8 de fecha 8 de diciembre de 2004, por $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), el monto de las erogaciones reclasificadas a Honorarios Asimilados a Salarios, por las que no se realizaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), asciende a $48,995.00 (cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN); sin embargo, por este importe no se aportó la documentación y justificación requerida, por lo cual no se solventó esta irregularidad."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta expuso respecto de esta infracción lo siguiente:

> *"Se anexa a la presente respuesta: nómina (sic) y recibos de pago de la misma por la cantidad de $48,995.00 (cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN) que reflejan el cálculo y retenciones de impuestos correspondientes, escrito dirigido a nuestras oficinas nacionales pidiendo el entero de los impuestos respectivos y copia del pago mensual en el que se incluyo el pago de estos impuestos.*
>
> *Pedimos en base a las aclaraciones (sic) y documentación de respaldo proporcionada, nos sea solventada la presunta irregularidad que nos ocupa."*

A partir de lo aquí trasunto, se procede al análisis de la irregularidad que nos ocupa al tenor de los siguientes razonamientos:

La irregularidad que se le reprochó al partido político parte de las erogaciones realizadas en el rubro de "SERVICIOS PERSONALES", por $48,995.00 (cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN) derivado del pago por

la prestación de servicios de honorarios asimilados a salarios, por las que no se realizaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Tal situación, trajo consigo el incumplimiento al numeral 29.2, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mismo que dispone lo siguiente:

> *"**29.2** Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:*
>
> *a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; ..."*

De la transcripción que antecede, resulta evidente que el partido político tenía impuesta la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal, el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que retuvo respecto de los pagos por los servicios de honorarios asimilados a salarios que devengaron diversas personas, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro.

Bajo esta tesitura, conviene puntualizar que en términos de lo que consigna el numeral 29.2, inciso a) de los lineamientos en materia de fiscalización, una de las responsabilidades de la instancia fiscalizadora estriba en cerciorarse y revisar si los partidos políticos cumplen con la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta (ISR) por los servicios pagados y con ello estar en posibilidad de determinar en el proceso de fiscalización, si se observan transgresiones en materia fiscal.

En este orden de ideas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene una serie de disposiciones que regulan el andamiaje fiscal de los partidos políticos, y que por su importancia, se reproducen a continuación:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***"Artículo 93.*** *Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta,..."*
>
> ***"Artículo 94.*** *Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las señaladas en el artículo 102 de esta Ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de las misma, será contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando..."*
>
> ***"Artículo 95.*** *Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes..."*
>
> ***"Artículo 102.*** *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley."*

De los anteriores preceptos, se desprende que:

1. Los partidos políticos son personas morales con fines no lucrativos.

2. Los partidos políticos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos que perciben.

3. Los partidos políticos como personas morales están obligados a retener y enterar los impuestos por los pagos que realicen a personas físicas, con excepción de aquellas que efectúan actividades empresariales en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos aludidos pueden cubrir los siguientes servicios:

a) Sueldos y salarios.
b) Sueldos asimilables a salarios.
c) Honorarios profesionales independientes.
d) Honorarios profesionales independientes esporádicos.
e) Arrendamiento a personas físicas.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

4. Los partidos políticos tienen obligación de retener y enterar los impuestos derivados de la relación laboral por sueldos y salarios, así como por aquellos servicios profesionales independientes que se consideran asimilables en los términos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

5. Los pagos que realicen los partidos políticos por los conceptos señalados en el párrafo que antecede no causan el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con la Ley de la materia.

6. Los partidos políticos están obligados a retener el 10% como pago provisional del Impuesto Sobre la Renta sobre la contraprestación pactada por servicios profesionales independientes. Asimismo, deberán recabar la documentación que reúna los requisitos fiscales señalados los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

7. Los partidos políticos están obligados a retener dos terceras partes del Impuesto el Valor Agregado (IVA) que les sea trasladado por las personas físicas que les presten servicios profesionales independientes.

Luego entonces, queda de manifiesto que el marco jurídico en materia fiscal al que están sujetos los partidos políticos, se encuentra recogido en el numeral 29.2 de los lineamientos de fiscalización y precisamente por esta razón, como ya se citó, es que el órgano fiscalizador está compelido a vigilar que las asociaciones políticas ajusten su conducta conforme a su naturaleza tributaria, como parte de las contribuciones necesarias que aportan los gobernados al erario.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que el partido político para desvirtuar esta observación, anexó a su escrito de respuesta al emplazamiento, copia simple de la nómina y los recibos de honorarios asimilados a salarios por la cantidad de $48,995.00 (cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 MN),

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

que incluyen las retenciones del impuesto sobre la renta por un monto de $2,549.00 (dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN).

Con estas documentales privadas, en concepto del instituto político se reflejó *"... el cálculo y retenciones de impuestos correspondientes, ..."*. Asimismo, presentó un *"... escrito dirigido a nuestras oficinas nacionales pidiendo el entero de los impuestos respectivos y copia del pago mensual en el que se incluyo* (sic) *el pago de estos impuestos"*.

Una vez analizado y valorado en términos del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal el material probatorio referido, se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal demostró haber realizado las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio dos mil cuatro.

En consecuencia, a la luz de las obligaciones fiscales que debía observar el partido político contenidas en el numeral 29.2, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se tiene por solventada la irregularidad antes analizada.

SÉPTIMO. Por cuanto hace a la **segunda** irregularidad visible a fojas 47 (cuarenta y siete) de Dictamen Consolidado, se realizan los siguientes comentarios:

En el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave DEAP/1960.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

> ***"4.1.3 SERVICIOS GENERALES***
>
> ...

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

b Con póliza de egresos número 418 de fecha 3 de septiembre de 2004, se registró el pago del recibo de arrendamiento por un total de $2,875.00 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), sin embargo, éste difiere en $2,875.00 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), con relación al pactado en el contrato respectivo, en el que se estableció una renta de $5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, argumentó lo siguiente:

"En efecto el pago efectuado fue por un total de $2,875.00 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), debido a un convenio celebrado entre el Partido y el arrendador para que este fuera el importe a pagar por el mes que nos ocupa, haciéndose el registro contable en forma correcta. Se anexa copia del convenio respectivo, estando a su disposición el original en las oficinas de este Instituto Político para su cotejo en el momento que ustedes así lo dispongan.

***Además queremos hacer notar que el fundamento legal que ustedes señalan no es correcto,** ya que en ningún momento este se refiere a que sea observable un pago que se efectué por una cantidad mayor o menor a la pactada en algún contrato o convenio, el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dice a la letra: **"Los egresos deberán registrarse contablemente** y estar **respaldados con la documentación** interna y la **que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada,** con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."*

*Basados en lo que a la letra dice el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como lo señalamos en el párrafo anterior no encontramos el fundamento por el cual se nos hace esta observación, ya que cumplimos con: **que el egreso esta registrado contablemente, que esta respaldado dicho egreso con la documentación que expidió a nombre del Partido la***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***persona a quien se efectuó el pago y dicha documentación cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.***
>
> *Los argumentos de falta de fundamentación se basan además de lo obvio en lo estipulado en el artículo 3, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal que señala* ***"La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra****, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal." Igualmente en lo señalado en el numeral 31.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que dice a la letra:* ***"Para fines administrativos,*** *la interpretación de los presentes lineamientos será resuelta en todo caso por la Comisión. Para ello,* ***se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3, párrafo segundo del Código."***
>
> *Por lo tanto pedimos que en base a las aclaraciones, documentación de respaldo proporcionada y a la falta de fundamentación nos sea solventado el presunto error u omisión técnica que nos ocupa."*

En el Dictamen Consolidado, la instancia fiscalizadora concluyó con el siguiente argumento respecto de esta observación:

> *"Como resultado del análisis a los comentarios del Partido y no obstante que éste aportó el documento mediante el que se convino con el arrendatario el 50% de descuento del monto del arrendamiento para el mes de septiembre de 2004, por el importe de $2,875.00 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), no se solventa la irregularidad, en virtud de que la póliza de egresos número 418 de fecha 3 de septiembre de 2004, que fue observada refiere y se sustenta con el recibo de arrendamiento por el mes de marzo de 2004."*

Ahora bien, una vez que fue emplazado al presente procedimiento el instituto político mencionó lo siguiente:

> *"En efecto el pago efectuado fue por un total de $2,875.00 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), debido a un convenio celebrado entre el Partido y el Arrendador para que éste fuera el importe a pagar por el*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

mes de marzo de 2004, haciéndose el registro contable en forma correcta. Se anexa copia del convenio respectivo correspondiente al mes de marzo de 2004, estando a su disposición el original en las oficinas de este Instituto Político para su cotejo en el momento que ustedes así lo dispongan.

Por lo tanto pedimos que en base a las aclaraciones y documentación de respaldo proporcionada, nos sea solventada la presunta irregularidad que nos ocupa."

A partir de lo anterior, se expone lo siguiente:

El numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone textualmente lo siguiente:

*"**11.1** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."*

Las premisas normativas que contempla dicho numeral se enumeran a continuación:

1) Los egresos que reporten los partidos políticos deberán registrarse contablemente.

2) Tales egresos deberán respaldarse con la documentación interna del partido político y la que expida la persona a quien se efectuó el pago.

3) Los documentos que sustenten los egresos deben cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

4) La documentación soporte de los egresos debe estar correctamente requisitada.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Una vez definidas las hipótesis del numeral 11.1 de los lineamientos en materia de fiscalización, esta autoridad electoral se impone el estudio de la observación con base en los siguientes razonamientos:

Al partido político se le reprochó en el Dictamen Consolidado que si bien quedaba demostrado mediante el convenio que aportó, el descuento respecto del arrendamiento que erogó para el mes de septiembre de dos mil cuatro, por un importe de $2,875.00 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN); también lo es que la póliza de egresos número 418 de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, la cual fue observada, se sustentó con el recibo de arrendamiento por el mes de marzo de dos mil cuatro. Situación que indudablemente transgredía el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización, en virtud de que el partido político no soportó dicho egreso con la documentación interna correspondiente.

Ahora bien, para desvirtuar esta irregularidad, el partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue formulado mediante cédula de notificación personal, aduce, en esencia, que el pago efectuado por el arrendamiento por el mes de marzo del año dos mil cuatro que representó la cantidad de $2,875.00 (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), se realizó con base en un convenio celebrado con el arrendador para que éste fuera el importe a pagar para ese mes, del mismo modo, el instituto político expone que efectuó el registro contable correspondiente.

Para sustentar su dicho, exhibió la documental privada consistente en copia fotostática del convenio de arrendamiento, correspondiente al descuento en la renta del mes de marzo de dos mil cuatro.

Del análisis y valoración a estos elementos, esta autoridad electoral puede afirmar que la observación se desvirtuó, toda vez que el partido político ajustó su conducta al numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización en cita, ya que

demostró que el descuento que convino con el arrendador para el mes de marzo de dos mil cuatro, se sustentó con la documentación correspondiente, amén de que registró adecuadamente tal egreso.

OCTAVO. Respecto de la **tercera** irregularidad visible a fojas 59 (cincuenta y nueve) del Dictamen Consolidado, se comenta lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1960.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le informó al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

> ***"ASPECTOS GENERALES***
>
> ...
>
> • *El Partido no cumplió con la obligación de editar las publicaciones de carácter teórico trimestrales correspondientes al ejercicio 2004, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal."*

La Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado, concluyó que la irregularidad debía persistir "... *en virtud de que el Partido no dio respuesta a este punto de la notificación de errores u omisiones técnicas."*

En esta tesitura, una vez que el partido político fue emplazado al procedimiento de determinación e imposición de sanciones que nos ocupa, emitió la siguiente respuesta:

> *"Se anexan cinco revistas, editadas por la Fundación Colosio, A.C., durante el ejercicio del 2004, que corresponden a las publicaciones trimestrales denominadas "Los Nuevos Documentos Básicos", kárdex, notas de entradas y salidas. Las publicaciones anteriores fueron proporcionadas por la fundación del Partido sin costo alguno, por lo cual en el kárdex, notas de entrada y salida no se anotan valores.*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Pedimos que en base a las revistas y documentación proporcionada, se desahogue satisfactoriamente esta observación, considerándola resuelta."

Conforme a lo aquí trasunto, se realizan los siguientes razonamientos:

En el Dictamen Consolidado, se reflejó una irregularidad consistente en la omisión del partido político respecto de la obligación de editar por lo menos una publicación de carácter teórico trimestral consignada en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"**Artículo 25.** Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

...

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral; "

La obligación prevista en este precepto es de suma importancia, pues con ella los partidos políticos difunden y divulgan entre el conglomerado social, sus ideales y principios que abanderan en aras de fomentar la cultura política como parte de los deberes que tienen que cumplir como entidades de interés público.

Ahora bien, con la finalidad de solventar la infracción que se le reprochó, el partido político presentó al órgano fiscalizador cinco revistas editadas por la Fundación Colosio, A.C. así como el kárdex y las notas de entrada y salida de almacén, arguyendo que dichas publicaciones fueron ministradas por esta Fundación sin costo alguno, y que por este motivo, los controles de almacén aducidos no advierten ningún valor pecuniario.

Empero, después de valorar los argumentos y justipreciar las pruebas detalladas en el párrafo que antecede, se puede concluir lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) El punto a dilucidar en esta irregularidad, estriba en la omisión del partido político para editar por lo menos una publicación de carácter teórico trimestral, en la inteligencia de que, si se hubiera realizado, esta tarea la debió ejecutar el Comité Directivo en el Distrito Federal.

b) Por consiguiente, si el partido político expone que las publicaciones que aportó fueron *"... editadas por la Fundación Colosio, A.C., durante el ejercicio del 2004,..."* es lógico que no deben tomarse en cuenta para efectos de contrarrestar esta irregularidad.

c) Esto es así, en virtud de que las publicaciones en comento las editó un órgano interno del Partido Revolucionario Institucional a nivel federal y no así, el Comité Directivo en el Distrito Federal, circunstancia que por sí sola, permite sostener que no se respetó la obligación prevista en el artículo 25, inciso f) Código de la materia.

No obstante lo anterior, y por cuanto hace a las documentales privadas consistentes en el kárdex, así como las notas de entrada y salidas con las que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal pretendió acreditar la edición de las publicaciones a las que nos hemos venido refiriendo, debe precisarse que tales elementos de convicción no son idóneos para desvirtuar el alcance de la falta dictaminada.

Al respecto, debe precisarse que en el derecho procesal, el vocablo "idóneo" concerniente a las pruebas y su eficacia, está sujeto por una parte, a la naturaleza y contenido de las probanzas las cuales deben satisfacer diversos requisitos legales y por la otra, depende de su relación con el hecho a probar.

Lo que significa que, si bien los controles de almacén en cita representan los movimientos generados para la recepción y destino de tales publicaciones, no menos cierto es que con la simple exhibición de estas medidas internas del

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

almacén, no implica que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal haya realizado un desembolso propio para editar las publicaciones que prevé el artículo invocado.

En consecuencia, es inconcuso que en función de la satisfacción de estas premisas, una prueba no es idónea cuando no justifica de manera suficiente una determinada circunstancia, lo cual se actualiza en el presente caso, **dado que para desvirtuar la observación en cita, era necesario indefectiblemente aportar los ejemplares requeridos por la instancia fiscalizadora.**

Por tanto, no es válido argumentar por parte del instituto político que *"en* (sic) *base a las revistas y documentación proporcionada, se desahogue satisfactoriamente esta observación, considerándola resuelta"*, pues como ha quedado demostrado, las publicaciones que aportó no fueron editadas por el Comité Directivo del Distrito Federal, habida cuenta que conocía con antelación y oportunidad la obligación prevista en el artículo 25, inciso f), del Código de la materia.

Con estos elementos, y tras no ceñirse expresamente al supuesto normativo invocado ni aportar los elementos de convicción idóneos para desvirtuar tal infracción, este órgano electoral la cataloga como una omisión de carácter **técnico administrativa**, susceptible de sancionarse.

NOVENO. Así las cosas, y una vez analizadas las observaciones que dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, este órgano colegiado concluye que sólo se debe sancionar al Partido Revolucionario Institucional por **una** infracción, que al no ser solventada, se considera sancionable.

Por tal motivo, se procede a realizar la individualización de la sanción que se propone por tal infracción, de acuerdo a lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Ahora bien, antes de realizar la individualización de la sanción por la irregularidad enunciada en dicho Considerando, es conveniente señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

> ***"Artículo 275.*** *Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*
>
> *a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*
>
> ***"Artículo 276.*** *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
>
> *c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
>
> *d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
>
> *e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*
>
> *Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*
>
> *A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.*
>
> *Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."*

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice establecido del citado articulo 276 del ordenamiento electoral invocado.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al instituto político infractor en términos del artículo 276 del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de la irregularidad que ha quedado analizada en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, siendo éstas:

a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.

b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.

c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.

d) El alcance de afectación de la infracción.

e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

f) La reincidencia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Sobre este mismo tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que a la letra indica:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una *amplia facultad discrecional* para calificar la gravedad o levedad de una infracción.** Sin embargo, **dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya**, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado *la conducta o circunstancia* que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad**, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas,** siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que *inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha* sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla**, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que, además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción **no actualice la hipótesis de grave** y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública.**

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con **multa**, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea **particularmente grave o sistemático**, de ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la asociación política local, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la asociación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político, infractora está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *así como* por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

> **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. **Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:
>
> Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. *Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*"

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción por la infracción que se observó al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

> **"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:
>
> Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

> **"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.** Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con lo aquí expuesto, esta autoridad electoral procederá a sancionar al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, haciendo el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción que se le reprocha, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

DÉCIMO. Respecto, a la **primera** irregularidad que se atribuyó al Partido de la Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, la cual fue objeto de análisis en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, no ha lugar a la imposición de sanción alguna, toda vez que, **solventó** la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, a lo referente a la **segunda** irregularidad que se detectó al *partido político* en comento, la cual fue objeto de análisis en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, no ha lugar a la imposición de sanción alguna, toda vez que, **solventó** la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. En este Considerando habrá de analizarse la **tercera** irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al año dos mil cuatro, éste no cumplió con la obligación de editar las publicaciones de carácter teórico trimestrales de ese mismo ejercicio.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el partido político estaba obligado a editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, de manera trimestral.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido Revolucionario Institucional es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cinco, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en editar las publicaciones de carácter teórico trimestrales del ejercicio dos mil cuatro; lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido editar las publicaciones de carácter teórico trimestrales del ejercicio dos mil cuatro.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $24'065,547.79 (veinticuatro millones sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 79/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $2'005,462.32 (dos millones cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 32/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Revolucionario Institucional ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en el Considerando **XIII** de la resolución identificada con la clave número RS-02-02 aprobada por este cuerpo colegiado en fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

> "XIII. Por lo que refiere a la irregularidad consignada en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General con fecha treinta de noviembre de dos mil uno e identificada en la conclusión 10.7 del apartado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, que a la letra refiere:
>
> ***'10.7 ASPECTOS GENERALES***
> ***• No se realizó la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral, incumpliendo lo dispuesto en el inciso f) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***Esta irregularidad se considera sancionable.'***
>
> Debe señalarse que el Partido infractor, al dar respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, con fecha veinte de diciembre de dos mil uno, manifestó lo siguiente:
>
> '
> ...
>
> ***7) El Partido no proporcionó la documentación en la que se demuestre la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.***

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Debo aclarar que esta omisión se debió a que los trabajos de publicaciones que el Partido efectuó durante ese año se enfocaron a los diversos aspectos de campaña, priorizando los aspectos electorales, no obstante no se descuidaron las publicaciones de divulgación de carácter teórico o ideológico de nuestro Instituto Político, tal como se demuestra con las siguientes publicaciones:

'Plataforma electoral 2000 – 2006 de Jesús Silva-Herzog' (publicadas por el Comité Directivo del PRI en el D.F. y la Fundación Colosio en el D.F) (sic) publicaciones ideológicas (sic)

'Programa de Capacitación para el activismo político en el Distrito Federal (publicado por ICADEP-D.F.), publicaciones teóricas (sic) 'La agenda del PRI en el México del Siglo XXI' (publicado por Fundación Colosi o en el D.F.) publicaciones teóricas (sic)

Otras: 'Manual del Activista', 'Documento de Propuestas y Respuestas de Jesús Silva-Herzog' así como publicaciones de interés general como 'Las Disposiciones de Tránsito', mismas que anexamos para su conocimiento. (anexo 7) (sic)

El gasto de estas publicaciones, se comprobó dentro de los gastos de campaña, mismos que fueron analizados por ese Instituto Electoral sin tener una sola observación (sic) Sin embargo este punto ha sido subsanado durante el presente ejercicio notificándose en su oportunidad al IEDF a través de los oficios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas con fecha 27 de junio del (sic) 2001 y por la Secretaría de Información y Propaganda fechado el 6 de agosto de 2001, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y en los cuales se anexaron las publicaciones realizadas por nuestro Instituto Político, (sic)'

Toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no exhibió documentación comprobatoria que permitiera solventar la irregularidad dictaminada por la Comisión de Fiscalización contenida en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General con fecha treinta de noviembre del mismo año, consistente en no haber proporcionado la documentación con la que se demostrara la edición de, por lo menos, una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral, la infracción en comento, subsiste en todos sus términos, incumpliendo así, lo dispuesto por el artículo 25 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por las razones expuestas, con sustento en el Dictamen Consolidado aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que no se vio desvirtuado en tiempo y forma por el Partido Revolucionario Institucional, procede sancionar al citado Instituto Político.

En atención a la falta en estudio en el presente Considerando, esta autoridad estima que la falta cometida representa el incumplimiento absoluto de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25 inciso f) del Código de la materia.

Por lo anterior y al no tratarse de una conducta reincidente, en la que además no concurren agravantes, se considera que la sanción que corresponde imponer por la infracción

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> que se trata en el presente Considerando es la de **MULTA**, cuyo monto se debe fijar de acuerdo con el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, dentro del rango existente entre el máximo y mínimo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.
>
> De esta forma, se observa que el monto de la sanción a aplicar al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción descrita en el presente Considerando, ubicado dentro del rango mínimo y máximo previstos por el artículo 276 párrafo primero inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en atención a la gravedad de la falta cometida, en **un punto equidistante entre el monto mínimo y la media existente entre el mínimo y máximo** previstos por el citado inciso b) del precepto legal referido, **es decir, en 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalentes a $54,247.05 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.),** monto que deberá ser cubierto por el Partido Político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal. **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido Revolucionario Institucional es una multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2,525** días determinada para el Partido Revolucionario Institucional por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).**

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** de la presente resolución una **MULTA** de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).**

TERCERO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al

ejercicio dos mil cuatro, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, forma parte integral de la presente resolución.

CUARTO.- El importe de la multa determinada en esta resolución, deberá ser cubierto por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.

NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González